

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	14/07/2025 09:54	Fecha/hora resolución	14/07/2025 10:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001360
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PORTA AMALGAMA DOBLE EXTREMO 2-48-04-0820		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000770 ☒ Línea 1	02/07/2025 21:05	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
8122025000000703 ☒ Línea 1	22/06/2025 10:16	MANUEL BODRA	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por inobservancia de r

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el veintidós de junio y dos de julio de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA y J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de apelación No. 8122025000000703 y No. 8122025000000770 respectivamente, en contra del acto de final la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001101142 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de porta amalgama doble extremo.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001441 de las diez horas nueve minutos del siete de julio de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000770 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSOS 812202500000770). De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta y por ende que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión al recurrente. Bajo este enfoque, se entrará a conocer el recurso interpuesto y se analizará el argumento de la recurrente en contra de la exclusión de su oferta.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones.

Criterio de la División. Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que se tiene que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001101142 compuesta por una única partida cuyo objeto corresponde a la adquisición de: “*PORTA AMALGAMA DOBLE EXTREMO*” (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “1. Información General”, línea “Descripción del procedimiento”). Concurso en el cual participaron 6 oferentes incluida la empresa J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA.

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que solamente 3 ofertas cumplen técnicamente (ver [3.Apertura de ofertas] Estudios Técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor/), otorgando las siguientes calificaciones: Para la oferta de INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 90, para EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 71,39 y para J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 48,49 (Ver en [4. información del Acto Final] / consultar Resultado del sistema de evaluación / Nombre de Proveedor/Detalles/). Producto de dicho análisis se adjudica a la empresa INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA, el detalle de la adjudicación está contenido en el “Acto final”, incorporada al expediente de la contratación (Apartado “Acto final”, sección “Acto final”/ fundamentación del acto).

Lo anterior implica entrar a conocer la legitimación de la empresa apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En ese sentido, la apelante debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso, acreditando cómo obtiene el primer lugar de puntaje o bien, abrir la discusión de la falta de elegibilidad de sus competidores; ello a través del señalamiento de incumplimientos sustanciales en su contra, a efecto de resultar la única oferta elegible.

Tal ejercicio es imperativo para acreditar la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la apelante, la cual -en el presente caso- requiere superar con su impugnación tanto a la oferta adjudicataria como al segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación -tercera con mejor derecho de readjudicación-; ello por cuanto a la luz de las reglas de selección establecidas en el pliego, ambas empresas (adjudicataria y segundo lugar) la han superado en aplicación del sistema de evaluación, razón por la cual debe necesariamente excluir a ambas del concurso, a través del señalamiento de incumplimientos en su contra, o bien acreditar que a su oferta le correspondía un mayor puntaje que a las demás plicas calificadas.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, la empresa apelante argumenta la falta de elegibilidad tanto de la empresa adjudicataria como de la empresa que ocupa el segundo lugar. Respecto a la oferta que ocupa el segundo lugar en orden de calificación, Euromab Internacional S.A., indica la recurrente que no cumple con requisitos esenciales del pliego de condiciones y que por lo tanto, dicha empresa no podría ser adjudicataria, aduciendo que: a) presenta documentación técnica en idioma extranjero, sin traducción oficial refiriéndose a un catálogo técnico en idioma inglés, sin acompañar traducción oficial, b) Muestra física del producto sin identificación ni etiquetado requerido: y c) Falta de respuesta concreta sobre el código de barras exigido, aduciendo que de la prevención formulada por la Administración, la respuesta de Euromab se limita a indicar que su oferta original señala que todos los empaques ofrecidos vendrán identificados según lo indicado en el pliego de condiciones, ficha técnica y demás requerimientos del concurso, sin indicar cuál sería el tipo de código de barras concreto que utilizará el artículo, limitándose a una declaración genérica.

Respecto a la oferta adjudicataria indica que incumple, considerando que la Administración otorgó una prevención única (solicitud de subsanación) a los oferentes, estableciendo en el sistema SICOP como fecha y hora límite de entrega de la información requerida el 16 de mayo de 2025 a las 00:00 horas, sin embargo, la empresa adjudicataria Innovaciones Dentales S.A. presentó sus documentos de subsanación el día 16 de mayo de 2025 a las 13:52 horas, es decir, fuera del plazo perentorio fijado por la propia Administración. En este sentido, el argumento del apelante radica en que el incumplimiento de ese plazo por la adjudicataria debió acarrear su exclusión del concurso, pues admitir documentos

fuera de término supone otorgarle un trato preferencial vedado por la ley. Ahora bien, se tiene por acreditado que los requisitos que se solicitaban en dicha subsanación, correspondían a: presentar el Permiso Funcionamiento vigente, *aclarar lo siguiente, al presentar en su oferta información que no es congruente con lo requerido* 1.3.- *Esterilizable en químicos y en autoclave de 132 C° a 135 C°* y además subsanar: 1.5.- *En caso de ser adjudicado, al instrumento se le deberá de grabar las siglas de la CCSS.* (Ver [2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Solicitud No. 918721).

A partir de lo anterior, debe destacarse que para lo que será resuelto seguidamente, es importante destacar que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone -entre otros aspectos- lo siguiente: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." De lo anterior, se puede concluir que una oferta sólo podrá ser excluida del concurso por aspectos trascendentales, lo cual exige de la Administración un acto motivado. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) como parte del principio de eficiencia y eficacia se encuentra estipulado que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, de manera que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada -entre otras- en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De lo anterior se desprende que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración Pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, pero también esa obligación le corresponde al recurrente como parte de la fundamentación de su recurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe desarrollar en el recurso la trascendencia del incumplimiento, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.

Debe considerarse que no todo vicio o defecto en una oferta amerita su exclusión automática. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, por ejemplo por haber tenido acceso previamente a información de otros oferentes que le colocó en una posición de privilegio, o bien que el incumplimiento de algún aspecto técnico le permitió ofertar un precio significativamente más bajo. Esto quiere decir entonces, que ante el alegato de un apelante sobre el incumplimiento de una determinada oferta no basta con probar que efectivamente dicha plica no se ajusta a alguno de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, sino que de la mano con lo anterior, se debe demostrar que dicho incumplimiento es ed tal envergadura que genera la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración. Como primer aspecto, considera esta División que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación pues únicamente se limita a indicar que la oferta adjudicada subsanó tardíamente el requerimiento que hace la Administración sin embargo no hay un análisis de trascendencia de los elementos no subsanados en tiempo.

Como segundo aspecto, tampoco realiza la recurrente un ejercicio con el cual acredite la trascendencia del incumplimiento señalado a la oferta que ocupa el segundo lugar. Todo lo anterior, debió cumplirse con el propósito de que lograra demostrar la incorrecta adjudicación así como la eventual descalificación de la oferta que ostenta en segundo lugar, descalificando de esa forma las ofertas que le superan en la tabla de ponderación y teniendo la posibilidad de ser readjudicado.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación- que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, que los supuestos incumplimientos revestían tal magnitud, que impediría satisfacer adecuadamente la necesidad. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- se limita a realizar una serie de manifestaciones, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Al respecto, se reitera lo señalado anteriormente en cuanto a que es obligación del recurrente como parte del ejercicio de fundamentación de su recurso, desarrollar en el recurso la trascendencia de los incumplimientos señalados, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso, pues no basta con una simple argumentación señalando incumplimientos contra el adjudicatario o contra otros oferentes que ostentan una mejor posición, sino que también se debe acreditar la trascendencia del mismo.

En consecuencia, este órgano contralor se encuentra impedido para conocer y comprender cómo es que el recurrente ostenta la posibilidad de resultar readjudicatario del acto final, en tanto no desvirtúa las ofertas que tienen mejor derecho que él en la tabla de ponderación. En este sentido, debió la recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, como se ha indicado, argumentar no sólo los incumplimientos que pretende achacarle a las oferta adjudicataria y a la que ocupa en segundo lugar en orden de mérito, sino argumentar la trascendencia de los mismos y para lo cual a su vez tenía además la obligación de aportar la prueba idónea que respaldara su argumento, ejercicio que del todo no realizó la recurrente.

Así las cosas, se concluye que en este aspecto el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP y artículo 262 del RLGP, lo que le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma pues no logró desvirtuar a las ofertas que están por encima en la tabla de ponderación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido.

Recurso 812202500000703 - EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (RECURSO 8122025000000703). Con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), se reitera la **obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras pública**, ello conforme lo señalado en el artículo 16 y, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este. La disposición en mención, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema digital unificado para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. De ahí que, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone en cuanto la **presentación de los recursos** en materia de contratación pública que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

De las normas antes referenciadas, se desprende claramente que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. Como consecuencia, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso de apelación, los artículos 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP disponen que **la acción recursiva será rechazada de plano por inadmisibile**, cuando exista una inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

Así las cosas, el uso del sistema digital unificado, actualmente denominado **Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)** y, de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, según la letra de los artículos 25 y 243 del RLGCP, adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Esto, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello, los que posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas (ver la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 del 11 de enero de 2023). Por ello y para el caso que nos ocupa, se reitera que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar integralmente en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, siendo los documentos adjuntos un medio empleado únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados y desarrollados en el formulario respectivo.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001101142 cuyo objeto corresponde a la adquisición de: *"PORTA AMALGAMA DOBLE EXTREMO"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1.Información General", línea "Descripción del procedimiento").

Seguidamente se tiene que la empresa EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA en fecha 22 de junio de 2025, mediante documento electrónico No. 8122025000000703, interpuso recurso de apelación en contra del acto final (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122025000000703, ver "Consulta detallada del recurso"), adjudicado a la empresa INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA (Apartado "Acto final").

Al respecto, esta Contraloría General observa que la recurrente indicó en el formulario del recurso de apelación lo siguiente: *"Referidos en el cuerpo del recurso adjunto."* (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122025000000703, ver "Consulta detallada del recurso", sección "3.Información del recurso", línea "Justificación") y adjuntó el siguientes archivo: *"Recurso Administrativo de Apelación_firmado.pdf"* (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122025000000703, ver "Consulta detallada del recurso", sección "5.Documentos adjuntos y pruebas").

Como se puede apreciar, la recurrente no hizo el desarrollo del recurso de apelación en el formulario dispuesto en el sistema para su presentación, sino que, se limitó a hacer una indicación de que se adjuntan los documentos para el análisis, donde se observa además que, adjuntó un documento en formato de documento portátil (PDF) que corresponde al recurso de apelación y otro documento más. De este modo y conforme fue explicado ampliamente líneas atrás, hacer una mera remisión a un anexo en el que se encuentra el desarrollo de la acción recursiva en un documento en formato de documento portátil (PDF), implica la no utilización del formulario dispuesto por el sistema; lo cual trae como consecuencia el rechazo del recurso por inadmisibile.

Vale destacar que reiteradamente ha resuelto esta Contraloría General que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala, sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación, ya que como se ha venido advirtiendo, el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso (sobre el tema pueden verse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00162-2023, R-DCA-SICOP-00051-2023, R-DCA-SICOP-00080-2023, RDCA- SICOP-00108-2023, R-DCP-SICOP-01563-2024, R-DCP-SICOP-01978-2024 y R-DCP-SICOP-02104-2024).

De conformidad con los elementos de hecho y derecho arriba explicados, al tenor de lo que mandan los artículos 16 y 87 LGCP así como 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP, **se rechaza de plano por inadmisibile** el recurso de apelación No. 8122025000000703

interpuesto por la empresa EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, debido a que la parte recurrente no utilizó el formulario dispuesto en el SICOP, para la interposición del recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 10:01	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 10:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/07/2025 10:04	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01290-2025	Fecha notificación	14/07/2025 10:09